

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 20 SEP 2021

Rad. No. 110014003061 2017 00944 00

Se procede resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el despacho debió tener en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de junio de 2021 (fl. 68), toda vez que se realizaron las actuaciones tendientes a integrar el contradictorio a través del correo electrónico el pasado 9 de junio, allegando las constancias al juzgado el 18 de junio siguiente. En consecuencia, solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte que en efecto no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el demandante allegó al plenario la certificación de entrega de notificación personal a través de correo electrónico "kinch2504@hotmail.com", conforme lo dispone artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en la cual se evidencia que el demandado hizo apertura de dicho correo el 9 de junio pasado, demostrando el cumplimiento de la orden proferida por este despacho el 1 de junio de 2021 y el interés de continuar el proceso.

Así las cosas, lo procedente es tener por notificado al demandado Edwin Fabián Cárdenas Farfán, conforme lo dispone el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos ni pagó la obligación contenida en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2017.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el auto atacado.

ACUERDO bC
JUZGADO

94.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto de 2021 (fl. 69) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

CUARTO: ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del *ibidem*.

QUINTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 367.920 M./l. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

Ds

<p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>74</u> - fijado hoy <u>21 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría</p>